



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/143/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/143/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00164921.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/143/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.- Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones Privadas.

2. Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal

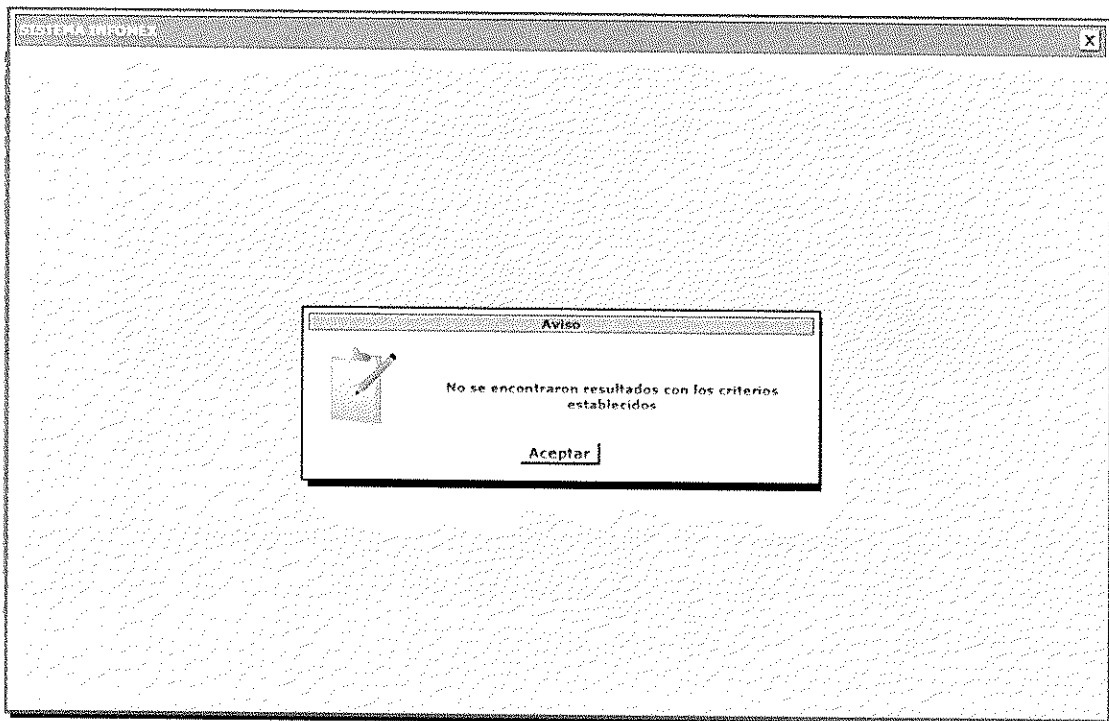
3.- *Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, que ha solicitado la Fiscalía se ha pedido que sean resueltas por el Juez en forma escrita.*

4.- *Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez ha resuelto en audiencia privada.*

5.- *En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha requerido la presencia del titular de la Fiscalía General del Estado.*

6.-*En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la omisión de otorgar **respuesta** por parte del sujeto obligado:



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“el archivo que adjuntan no carga nada.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[..]

1. Solicito se me informe cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante el C. Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas.

En relación a este punto le informo que la Fiscalía General del Estado de Baja California, ha realizado 142 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas ante el C. Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas.

2. Solicito se me informe cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal.

En relación a este punto, le informo que la Fiscalía General del Estado de Baja California, ha realizado 11 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades ante el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal.

3. Cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, que ha solicitado la Fiscalía se ha pedido que sean resueltas por el Juez en forma escrita.

En relación a este punto, le informo que la Fiscalía ha solicitado de manera escrita un total de 153 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades.

4. Cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez ha resuelto en audiencia privada.

En relación a este punto le informo, que el Juez competente no resolvió NINGUNA solicitud de intervención de comunicaciones privadas en audiencia privada.

5. En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha requerido la presencia del Titular de la Fiscalía General del Estado.

En relación a este punto, le informo que en ninguna de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que han sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez al resolver ha solicitado la presencia del Titular de la Fiscalía General del Estado.

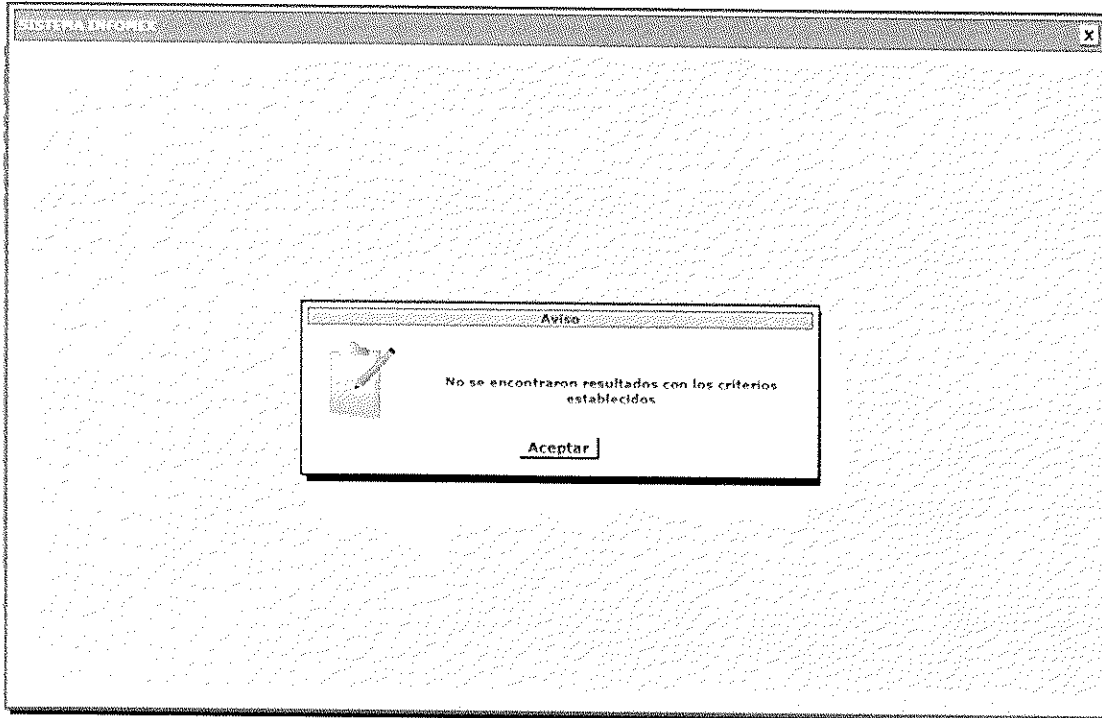
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [..]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; a continuación, se expone el agravio hecho valer por el particular:

“el archivo que adjuntan no carga nada.” (sic)

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante realizando la búsqueda de la respuesta inicial, resulta **FUNDADO** hecho valer por el particular toda vez que, al momento de la búsqueda en el Sistema de INFOMEX y Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de ingresar nos encontramos con que no se entregó respuesta, como a continuación se ilustra a través de las capturas de pantalla:



Ahora bien, con la admisión al presente recurso de revisión, el sujeto obligado pudo subsanar la omisión al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; en este sentido, se procede a examinar la contestación.

Primeramente, se analizarán en conjunto los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública:

1.- Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones Privadas.

1. Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante el C. Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas.

En relación a este punto le informo que la Fiscalía General del Estado de Baja California, ha realizado 142 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas ante el C. Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas.

2. Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal

2. Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal.

En relación a este punto, le informo que la Fiscalía General del Estado de Baja California, ha realizado 11 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades ante el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal.

3.- Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, que ha solicitado la Fiscalía se ha pedido que sean resueltas por el Juez en forma escrita.

En relación a este punto, le informo que la Fiscalía ha solicitado de manera escrita un total de 153 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades.

Como bien podemos percatarnos de la información otorgada por parte del sujeto obligado, se atienden a cabalidad los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, realizando documentación "ad hoc".

Ahora bien, en lo relativo a los puntos 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado en la contestación vertida señaló que no resolvió ninguna solicitud, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

4. Cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez ha resuelto en audiencia privada.

En relación a este punto le informo, que el Juez competente no resolvió NINGUNA solicitud de intervención de comunicaciones privadas en audiencia privada.

5. En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha requerido la presencia del Titular de la Fiscalía General del Estado.

En relación a este punto, le informo que en ninguna de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que han sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez al resolver ha solicitado la presencia del Titular de la Fiscalía General del Estado.

De lo anterior, se desprende que, al ser una respuesta igual a cero al ser un dato estadístico, no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado sesione para declarar formalmente la inexistencia, siendo que representa un dato numérico con valor a cero, de acuerdo al criterio 18-13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Para finalizar con el estudio al presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en entregar el siguiente punto de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa: "6.-En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado" (sic), al no ser subsanada en las manifestaciones del presente recurso de revisión, sigue subsistiendo la omisión por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo siguiente: *"En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado" (sic).*

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo siguiente: *"En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado" (sic).*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo siguiente: *"En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado" (sic).*

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/143/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.